



Expediente: **056901041369**
Radicado: **RE-02569-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/07/2026** Hora: **08:05:55** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE UNA RESOLUCIÓN QUE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución con radicado RE-05102-2023 del 04 diciembre de 2023; se otorgó una licencia ambiental global o definitiva, para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería denominado "Mina Azul", consistente en la explotación de minerales de oro y sus concentrados, en las veredas El Brasil del municipio de Santo Domingo y San Javier del municipio de San Roque, en el Departamento de Antioquia, amparado con Subcontrato de Formalización Minera No. B6195005-001 ubicado dentro del Título Minero con placa No. B6195005 (propiedad de la empresa Antioquia Gold Ltd.)

Que por medio de correspondencia con radicado CE-10636-2026 del 11 de junio de 2026, la sociedad Antioquia Gold LTD, identificada con NIT. 900.217.771-8 manifestó que en la Resolución No. RE-05102-2023 del 04 de diciembre de 2023, mediante la cual se otorgó licencia ambiental global a favor de MINA AZUL GOLD S.A.S., se incurrió en un error de digitación al relacionar la placa del Subcontrato de Formalización Minera como B6195005-1 en lugar de B6195005-3, siendo este último el consecutivo correcto aprobado por la Secretaría de Minas (Resolución No. 914-765 de 2022) y debidamente inscrito ante la Agencia Nacional de Minería; inconsistencia que, según advierte el titular minero, genera confusión para las autoridades ambientales y mineras, toda vez que la placa erróneamente consignada en el acto administrativo (B6195005-1) corresponde en realidad a un subcontrato distinto celebrado con la sociedad ABIGAIL GOLD S.A.S. En consecuencia, solicita la corrección de la Resolución No. RE-05102-2023 en sentido de actualizar el número de placa del subcontrato de formalización minera B6195005-001 por el que aparece en la plataforma ANNAMINERÍA el cual corresponde al B6195005-003.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece que en cualquier tiempo de oficio o a petición se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos ya sean aritméticos, de digitación, entre otros.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber: Artículo 3º. Principios. (...)

1. *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*.

7. *"En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos"*.

11. *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 41 y 45 permite corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte y dispone lo siguiente:

"...ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.

ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

CONSIDERACIONES GENERALES

Que es función de CORNARE, como Autoridad Ambiental, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que se puedan derivar del incumplimiento de las condiciones y obligaciones inherentes a los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias ambientales otorgadas.

Que la Resolución con radicado RE-05102-2023 del 04 de abril de 2023, dispone en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad MINA AZUL GOLD S.A.S., con NIT. 901.497.562-9, a través de su representante legal, el señor Alfredo Alfonso Vallejo Chejne (o quien haga sus veces), LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL O DEFINITIVA, para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería denominado "Mina Azul", consistente en la explotación de minerales de oro y sus concentrados, en las veredas El Brasil del municipio de Santo Domingo y San Javier del municipio de San Roque, en el Departamento de Antioquia, amparado con Subcontrato de Formalización Minera No. B6195005-001 y Título Minero con placa No. B6195005 (propiedad de la empresa Antioquia Gold Ltd.), en el área delimitada por el siguiente polígono y para la bocamina que también se detalla a continuación: ...

Que de acuerdo con lo indicado por la empresa Antioquia Gold existe un error de digitación en cuanto a la placa del subcontrato para el cual se otorgó la licencia ambiental pues el subcontrato de formalización B6195005-001, pertenece a la sociedad Abigail Gold SAS y la licencia ambiental, así como todo el EIA presentado corresponde al subcontrato de formalización B6195005-003, perteneciente a la sociedad Mina Azul Gold SAS.

Para corroborar lo indicado por la empresa Antioquia Gold, se procedió a verificar la plataforma ANNAMINERIA, encontrándose lo siguiente:

Q Resultados

Número de expediente	Titular/Solicitante	Estado	Eropa	Modalidad	Mineral(es)	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud	Fecha de Expiración
B6195005-1	(80717) ABIGAIL GOLD SAS	Activo	Explotación	SUBCONTRATO	MINERAL DE ORO	Antioquia	SANTO DOMINGO		17/FEB/2028

Exportar a Excel

(imagen tomada de la plataforma <https://annamineria.anm.gov.co/>)

Q Resultados

Número de expediente	Titular/Solicitante	Estado	Eropa	Modalidad	Mineral(es)	Departamento	Municipio
B6195005-3	(80751) MINA AZUL GOD SAS	Activa	Explotación	SUBCONTRATO	MINERAL DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	Antioquia	SAN ROQUE, SANTO DOMINGO

(imagen tomada de la plataforma <https://annamineria.anm.gov.co/>)

En efecto se encuentra razón a lo descrito por la empresa Antioquia Gold, en cuanto a la titularidad del subcontrato de formalización B6195005-003 es el correspondiente a la sociedad Mina Azul Gold SAS, por lo que se entró a verificar en la misma plataforma la ubicación del polígono de explotación otorgado en la licencia ambiental evidenciándose lo siguiente:

Polígono de explotación:

Tabla 1. Coordenadas (Magna Sirgas Origen Nacional) polígono Subcontrato formalización minera B6195005

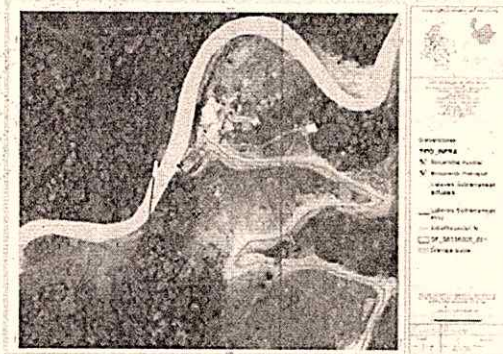
ID	NORTE	ESTE
0	2.276.700	4.772.830
1	2.276.700	4.772.610
2	2.276.370	4.772.830
3	2.276.370	4.772.610

(Imagen tomada de la Resolución RE-05102-2023 del 04 de abril de 2023)

Bocamina autorizada:

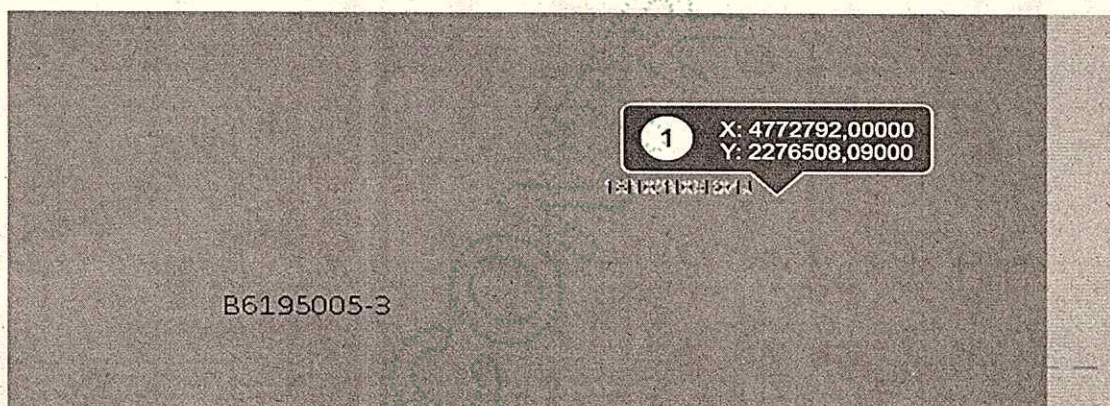
Bocamina denominada "bocamina nueva indicada en la visita de campo", localizada en el punto con coordenadas **N: 2276508,09 E: 4772792** (Magna Sirgas Origen Nacional).

Figura 1. Bocamina nueva aprobada.



(Imagen tomada de la Resolución RE-05102-2023 del 04 de abril de 2023)

Al cotejar la información de la licencia ambiental y la plataforma ANNAMINERIA, se evidencia lo siguiente:



(imagen tomada de la plataforma <https://annamineria.anm.gov.co/>)

Como se puede evidenciar, se haya razón en lo descrito por la empresa Antioquia Gold LTD, donde existe un error en el artículo primero de la Resolución con radicado RE-05102-2023 del 04 de abril de 2023, en donde el subcontrato de formalización para el cual se otorga la licencia ambiental es el B6195005-003 y no el B6195005-001; en consecuencia se hayan los presupuestos de hecho y de derecho para la aplicación del artículo 45 de la ley 1437 de 2011, donde se faculta a las autoridades para corregir de oficio o a petición de parte los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras; por lo que se procederá a disponer en la parte resolutive aclarar el artículo primero de la mencionada Resolución en cuanto al número de la placa del subcontrato de formalización para el cual se otorgó la licencia ambiental.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR EL ERROR FORMAL contenido en la Resolución No. **RE-05102-2023 del 04 de abril de 2023**, en el sentido de que para todos los efectos el subcontrato de formalización minera al cual se otorgó la licencia ambiental es el B6195005-003 y no el B6195005-001.

PARÁGRAFO: La presente corrección **NO MODIFICA** el contenido sustancial del Acto Administrativo original ni altera sus efectos jurídicos, más allá de la precisión formal aquí establecida; por lo anterior, las demás partes de la Resolución **Nº RE-05102-2023 del 04 de abril de 2023**, quedarán tan y como fueron establecidas en el referido acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente decisión al señor Luis David Jaraba Lora (o quien haga sus veces al momento de la notificación) en calidad de representante legal de la sociedad Mina Azul Gold SAS identificada con NIT. 901.497.562-9.

PARÁGRAFO 1: En caso de no ser posible la notificación de manera personal, se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

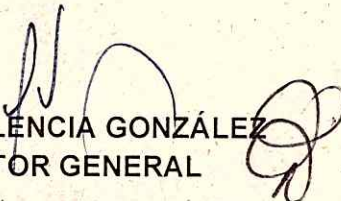
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a:

1. Antioquia Gold LTD, en calidad de titular del contrato de concesión B6195005.
2. La Agencia Nacional de Minería, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL

Expediente: 056901041369

Asunto: Licencias ambientales

Proyectó: Contratista: John Fredy Quintero Alzate / fecha: 23 de julio de 2026

Revisó: Oscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional Especializado

V/Bno: Oladier Ramírez Gómez/ Secretario General